

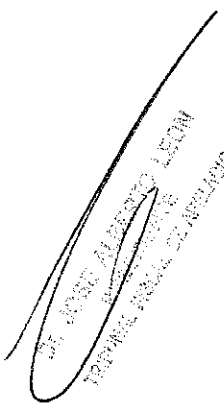
SENTENCIA N° 365 /17

Expte. N° 791/926/2016

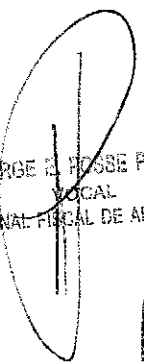
En San Miguel de Tucumán, a los 01 días del mes de Agosto de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"REINOSO EDUARDO ANTONIO s/Recurso de Apelación"** Expte. N° 791/926/2016 (Expte. DGR N° 526/271/A/2015) y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:



I.- Surge que a fojas 27/29 (EXPTE. DGR N° 526/271/A/2015) el contribuyente a través de su letrado apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución MA 120/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 16/02/16 obrante a fs. 24/25. En ella se resuelve: "NO HACER LUGAR al descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs. 09 y APLICAR al contribuyente REINOSO EDUARDO ANTONIO una multa equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2014, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$28.674 (Pesos Veintiocho Mil Seiscientos Setenta y Cuatro)."



Alega el recurrente que la resolución que ataca, le aplica una multa excesiva por el solo hecho de considerar que posee domicilio fiscal en esta provincia, sin haber tenido en cuenta que el Dominio OCL-415 se encuentra radicado en otra jurisdicción y que el contribuyente tiene domicilio en calle Libertad s/n -El Taia-La Candelaria, Provincia de Salta.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sostiene que el art. 292 del CTP es violatorio de lo establecido en los arts. 31, 75 y 121 de la Constitución Nacional, desde que se exige la inscripción de los automotores, considerando para ello que los propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, conforme arts. 36 y 27 del Código Fiscal.

Expresa que en la resolución recurrida, la DGR no valoró la prueba ofrecida dando por sentado que el vehículo objeto de la multa se encuentra transitando en esta jurisdicción sin aportar prueba que así lo avale.

Aduce que el art. 292 del Código Fiscal es absolutamente contrario y limita el principio de autonomía y libertad de radicación, pretendiéndose aplicar una multa sobre cuyo impuesto no se exigió el pago, más aún cuando el titular no se encuentra obligado a ello.

Manifiesta que el hecho imponible definido por el art. 292 de la Ley 5121, se configura con la radicación del rodado, lo cual es a entender del legislador, el lugar en que el mismo circula de forma habitual por un determinado término de tiempo.

Finalmente solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la resolución cuestionada.

II.- Que a fojas 1/3 del Expte. cabecera Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

En dicho responde aduce que de la documentación obrante en autos, surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa determinada en el art. 292 del Código Tributario.

DR. JORGE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

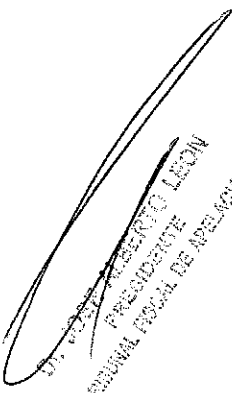
DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

En cuanto a lo manifestado por el apelante respecto a la radicación del vehículo, sostiene que lo establecido por el art. 292 del CTP resulta ser concordante con lo dispuesto en el art. 11 del Régimen Jurídico del Automotor (Dcto. Ley N° 6582/58-Texto ordenado Dcto. N° 1114/97), que expresa: *“El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio...”*

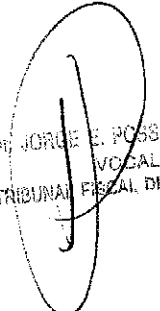
Es decir que ambas normas están redactadas en iguales términos ya que establecen que el lugar de radicación del automotor será el domicilio de su titular, ello con independencia que la norma nacional establezca además la posibilidad que –a los efectos registrales– también pueda considerarse la guarda habitual.

Manifiesta asimismo que el contribuyente debe tener en claro que corresponde en los términos de los art. 36 y 292 del CTP y normativa nacional de radicación de los automotores, que al vehículo en cuestión se le dé de alta en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a los fines del pago del impuesto a los automotores.



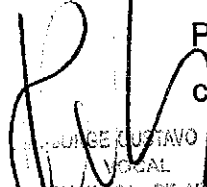
Dr. ROBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ello por cuanto conforme consulta web al Régimen de Convenio Multilateral que obra en autos, se confirma que su domicilio fiscal es en esta provincia, ya que su número de inscripción en dicho Régimen 924-542937-0 pertenece a la Jurisdicción de Tucumán, es decir que el recurrente al momento de su inscripción en dicho régimen determinó como el domicilio sede de administración de sus negocios, a la Provincia de Tucumán.



Dr. JORGE E. POSSE PONESCA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Lo que se encuentra acreditado en autos con la citada documental y en especial la consulta web a la página del Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán, de la que surge que el contribuyente registra cinco inmuebles en esta provincia.



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por todo lo expuesto solicita NO HACER LUGAR al recurso presentado por el contribuyente.

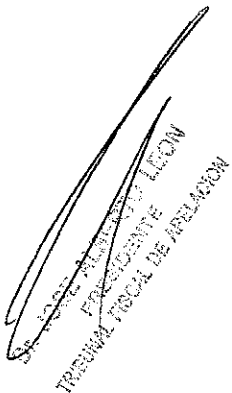
III.- A fojas 9/10 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° MA 120/16 resulta ajustada a derecho.


V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inc. e) antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 restablecida en su vigencia por Ley N° 9013 (B.O. 24/05/17) que expresa: "*...Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...*".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data del 28/08/2014, ya que esta es la fecha en la cual se procedió a la inscripción del Automotor Dominio OCL 415 en el Registro del Automotor de la jurisdicción de la Provincia de Salta y la misma es anterior al 31/05/2015.

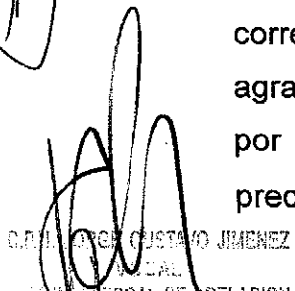
Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.



JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente **REINOSO EDUARDO ANTONIO**, CUIT N° 23-25212160-9, en su recurso de apelación y **DECLARAR** que por aplicación de la Ley N° 9013, artículo 1° inciso 6) apartado c) la sanción determinada mediante Resolución N° MA 120/16 de fecha 16/02/2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

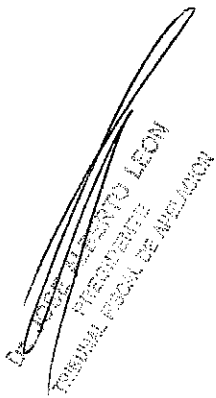
Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

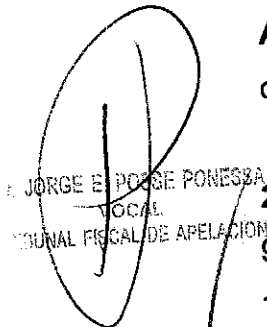
Visto el resultado del presente Acuerdo,

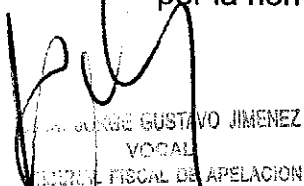
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1.- DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por **REINOSO, EDUARDO ANTONIO CUIT N° 23-25212160-9**, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

2. Declarar que por aplicación del artículo 1° inciso 6) apartado c) de la Ley N° 9013, la sanción determinada mediante Resolución N° MA 120/16 de fecha 16/02/2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-


JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

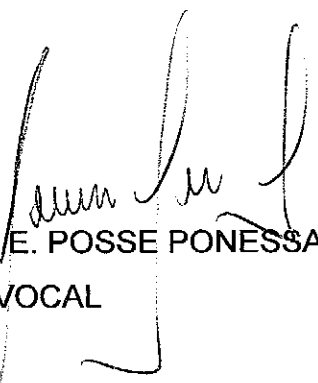

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

3.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.

JM



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI



Dra. Silvia Meneghelli
SECRETARIA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
TUCUMAN